

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte ejecutante Dra. Liseth Johanna Méndez Barón. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 27 de enero de 2022



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Texdoral S.A.S.
Demandados	Carmen Yorlene Gómez Giraldo
Radicado	05001 40 03 028 2022 00074 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR** (Facturas Cambiarias) instaurada por la sociedad **TEXDORAL S.A.S.**, en contra de la señora **CARMEN YORLENE GÓMEZ GIRALDO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Es de anotar que la parte actora arrima mensaje de datos, donde se observa el poder que le fue enviado desde el correo electrónico de la entidad demandante, y la apoderada reenvió el mismo.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo Art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2) Corregirá el escrito de demanda, respecto del valor de la factura T-148545.

3) Complementará el acápite de pruebas documentales, relacionando la totalidad de facturas aportadas como base de recaudo.

4) Explicará cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, y arrimará las evidencias correspondientes (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquella, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

5) Manifestará si la dirección física y electrónica citada para la sociedad ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G.P.

6) Aportará el escrito de medidas cautelares que fue enunciado como anexo, pero no fue allegado con la demanda.

De no poder cumplir con el anterior requisito, demostrará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, así como el memorial por medio del cual subsane los requisitos exigidos, y de ser posible el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f461f698308f040a528ef1f1c7e6db3b5f98619b74d0d789383f95a395ad22**

Documento generado en 31/01/2022 06:03:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>